

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4673.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3031.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 21 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

Núm. 3032.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 19.—Circular.—Esco. Sr.: Por el ministerio de la Gobernación del Reino, en 15 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organización de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputación de esa provincia le declaró soldado: vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales: Considerando que el espresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados, y que ante la Diputación provincial espuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte

á siete años de presidio, y que habiendo tenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasión del cólera en Granada, debía considerarse que estaba sufriendo dicha condena como lo estaría sino hubiese conseguido la espresada gracia: Considerando que, según el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió esponer en el acto del llamamiento y declaración de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y que no habiéndolo verificado no debió admitirse su reclamación con arreglo al artículo 134 de la misma ley: Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y estinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia: Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaración de soldados hayan estinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á que cuerpos del ejército han de ser destinados, según las penas que hubieren sufrido: Considerando que si bien el artículo 94 citado no espresa el destino de los mozos que al hacerse la declaración de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusión, estrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duración no suelen estinguirse ántes de la edad de veinte y cinco ó veinte y seis años hasta que se estiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que no gozando dichos mozos de ninguna escepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África con mayor motivo que los que hubiesen sufrido las penas menores espresadas en el párrafo 1.º del mismo artículo: Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de julio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redacción de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de junio de 1851 que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos: Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en

circunstancias muy especiales toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasión del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado artículo 94; S. M. de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de setiembre de 1857 se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputación de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero, desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque según las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnición fija de las posesiones de África. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor Capitan general de las Islas Baleares.

Núm. 3033.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobación de la superioridad la construcción de los libros é impresiones presupuestadas para el ser-

vicio de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1863.

1.º El día 20 de noviembre próximo, 30 dias trascurridos desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y parages públicos de esta capital, á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que se hace referencia en el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la secretaría del propio Gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario, que no podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo y acompañará á ella en garantía del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la caja sucursal de la provincia, en cantidad de 300 reales vellon, y concluida el acta de la subasta se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores ménos al rematante.

3.º El tipo máximo de la subasta serán 17.276 reales vellon que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.º En la hora señalada en la condición primera se abrirán por el orden que fueren presentadas las proposiciones que se hicieron y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda. en caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora únicamente para los que hubieren producido idénticas proposiciones.

5.º Las condiciones de este servicio serán: presentar en la Administración principal de Hacienda pública desde el 15 de diciembre de este año al 15 de enero siguiente todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien conpstruidos, de buen papel, rayadas las hojas con la primera y última del sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones correctas, y con la forma, marca y fólíos que exige cada modelo, que se manifestará en la espresada Administración de Hacienda pública de la provincia.

6.º En el término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que

garantize el cumplimiento del contrato, y luego que mereciere la aprobacion de la superioridad, á cuyo fin se elevará el expediente de subasta y que le sea notificada la aprobacion, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, y caso de negarse á otorgarla y no presentase el fiador en el plazo marcado perderá el depósito de los 300 reales y se le aplicará la responsabilidad en que además de esto incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real decreto ó instruccion de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

7.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas por el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del primero al segundo, satisfaciendo además los perjuicios que hubiere ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1.ª y 2.ª del artículo 5.º del citado Real decreto y si faltasen á la entrega de los impresos y libros en el término prefijado y no llenasen las precitadas condiciones, se cumplirán á su costa.

En aclaracion del caso estremo de que trata el párrafo anterior tendrá entendido el rematante que cuando falte al cumplimiento del presente contrato, la Administracion ejercerá su accion sobre las garantías que tenga dadas, compeliéndole á que llené sus obligaciones y á que reza los perjuicios irrogados, en cuyo caso, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.ª Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estén consignados en garantía de sus obligaciones.

2.ª Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.ª Sobre los demas bienes que á uno y otro perteneciesen.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista, consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en el

período que discurre desde el 15 de diciembre próximo al 15 de enero siguiente todos los impresos y libros designados, en el presupuesto aprobado, bien contruidos, de buen papel, rayadas las hojas con lapiz, siendo la primera y última de cada libro de papel sellado de oficio y las impresiones correctas y con sugesion á los modelos establecidos; ejecutado este servicio en el plazo espresado y á satisfaccion de la Administracion principal, se entenderá que el contratista habrá llenado sus deberes y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la entidad y calidad de los mismos, considera cumplido el contrato y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el Tesoro á fin de que se verifique el pago al contratista.

8.ª Y finalmente, cumplido que sea el servicio contratado se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiere adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público que será de una vez, sea librado y satisfecho el interesado.

Palma 16 de octubre de 1862.—Es copia.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Modelo de proposiciones.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año 1863, se publicaron en la Gaceta de Madrid número del dia y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantida su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones adicionales.

1.ª El rematante queda obligado á suministrar á la Administracion si esta se lo exigiese una mitad mas de los impresos contratados, por la mitad del precio que prevalezca en el remate.

2.ª El rematante renunciará todos los fueros y privilegios particulares y en el caso de proceder contra él ó su fiador, por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, se hará por la via de apremio. Palma 21 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Presupuesto de los libros é impresiones que para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital, se consideran necesarios en el año de 1863.

Encuadernaciones.	Libros.	Hojas.	Reales cents.	
Media pasta	78	30	Setenta y ocho libros de treinta hojas uno, rayadas y encabezadas primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria de adeudos mayores en los fieltos á razon de 26 rs. uno, segun modelo núm. 1.º . . . . .	2.028 »
Id.	78	30	Setenta y ocho libros de treinta hojas cada uno, rayadas y encabezadas con la primera y última del sello de oficio para el asiento de adeudos menores á razon de 26 rs. uno, modelo núm. 2.º . . . . .	2.028 »
Id.	4	100	Cuatro libros de cien hojas cada uno, rayadas y encabezadas primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria en el Matadero, mo-	

			delo núm. 3.º . . . . .	240 »
Id.	4	100	Uno id. de cien hojas rayadas y encabezadas primera y última del sello de oficio, para los depósitos de las fábricas de dulces y licores, modelo número 4.º . . . . .	50 »
Id.	4	50	Uno id. de cincuenta hojas, rayadas y encabezadas primera y última del sello de oficio para los depósitos de fábricas de jabon, modelo núm. 5.º . . . . .	30 »
Id.	4	450	Uno id. de cuatrocientas cincuenta hojas, primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para departamentos de los artículos de la Tarifa núm. 3, modelo nmú. 6.º . . . . .	220 »
Id.	4	150	Uno id. de ciento cincuenta hojas primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para los depósitos de sobre Muelle, modelo núm. 7.º . . . . .	100 »
Id.	4	150	Uno id. de ciento cincuenta hojas primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para los depósitos de liquidos, modelo núm. 8.º . . . . .	140 »
Id.	6	50	Seis id. de cincuenta hojas cada una primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para anotar en los fieltos las introducciones á depósito á razon de 30 reales uno, modelo núm. 9.º . . . . .	180 »
Id.	2	150	Dos id. de ciento cincuenta hojas primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para anotar el ganado que entra en el Matadero y para el fieltos de San Antonio, modelo núm. 10.º . . . . .	180 »
Id.	3	150	Tres id. de ciento cincuenta hojas una primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para anotar en los fieltos las salidas de los depósitos á razon de noventa reales uno, modelo núm. 11.º . . . . .	270 »
Id.	1	200	Uno id. de docientas hojas primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para sentar las hojas de adeudo en el fieltos central, modelo núm. 12.º . . . . .	120 »
Id.	1	100	Uno id. de cien hojas primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para asiento de las declaraciones del estrangero y América, modelo número 13.º . . . . .	60 »
Id.	2	150	Dos id. de ciento cincuenta hojas, uno primera y última del sello de oficio rayadas y encabezadas para el asiento de los efectos de sobre Muelle, modelo núm. 14.º . . . . .	140 »
Id.	2	150	Dos id. de ciento cincuenta hojas primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas, para el asiento de las especies que entran á depósito doméstico y pagos en el Central, modelo núm. 15.º . . . . .	140 »
Id.	3	150	Tres id. de ciento cincuenta hojas, uno, primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para llevar la cuenta á los molineros por el trigo que estraen de la ciudad á razon de 7 reales uno, modelo núm. 17.º . . . . .	210 »
Id.	1	150	Un libro de ciento cincuenta hojas, primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para asiento de los registros de cabotage, modelo número 16.º . . . . .	80 »
Id.	1	100	Uno id. de cien hojas, primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para llevar el registro de los ganados de la ciudad y su término, modelo núm. 18.º . . . . .	70 »
Id.	2	100	Dos id. de cien hojas, uno, primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas para llevar la cuenta de los conciertos en el radio y estrarradio en la Administracion y en el fieltos central, modelos, números 19 y 20.º . . . . .	140 »
Id.	4	100	Uno id. de cien hojas, primera y última del sello de oficio, rayadas y encabezadas, para llevar la cuenta de los conciertos en el radio y estrarradio	

por los consumos de su familia, y ventas, modelo núm. 21. . . . . 70 »

Número de impresos.

70.000	Setenta mil papeletas de adeudos mayores á 30 reales millar, modelo núm 22. . . . .	5.600 »
70.000	Setenta mil papeletas de adeudos menores á 40 reales millar, modelo núm. 23 . . . . .	2.800 »
6.000	Seis mil papeletas para anotar el ganado que se conduce al Matadero, á 40 reales millar, modelo núm. 24 . . . . .	240 »
20.000	Veinte mil papeletas para el sobre Muelle á 80 reales millar, modelo núm 25. . . . .	1.600 »
12.000	Doce mil papeletas para anotar el trigo que sacan los molineros para moler fuera de la ciudad á 20 reales millar, modelo núm 26. . . . .	240 »
500	Quinientos impresos para conciertos y ajustes en el radio y estrarradio, modelo núm. 27. . . . .	200 »
1.000	Mil registros para el ganado de la capital y su término modelo núm. 28 . . . . .	400 »
		17.276 »

Importa este presupuesto los figurados diez y siete mil doscientos sesenta y seis rs. vellon. Palma 16 de julio de 1862.—El oficial 1.º Interventor.—El Administrador.—Es copia.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3034.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

Por la Direccion general del ramo con fecha 13 de octubre actual, se me comunica la órden que sigue.

«Esta Direccion general ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las islas Canarias, en buques de vapor se sujete desde el próximo mes de noviembre al itinerario que sigue.

Salida de Cádiz.

Los dias 7 y 22 de cada mes á las cuatro de la tarde.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 13 y 28, á las doce de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 14 y 29, al amanecer.

Salida para Cádiz.

Los mismos dias, á las cuatro de la tarde.

Llegada á Cádiz.

A los 4 dias siguientes al amanecer.

Llegada á las Palmas.

Los dias 12 y 27 al amanecer.

Este servicio es ademas del que prestan los buques correos para las Antillas que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Estos buques harán tambien sus viajes sobre Barcelona y Cádiz con escala en Valencia y Málaga, con sugencion al itinerario siguiente.

Salida de Barcelona.

Los dias 15 y último de cada mes á las diez mañana.

Regreso de Cádiz á Barcelona.

Sale de Cádiz los dias 6 y 21, á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 7 y 22, llega 6 mañana, sale 2 tarde.

Valencia.

Los dias 9 y 24 llegan 7 ½ mañana, sale 5 tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 10 y 25 á la una de la tarde.

Salida de Valencia.

Los dias 1.º y 16, á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 3 y 18 llega al amanecer y sale 5 tarde.

Llegada á Cádiz.

Los dias 4 y 19 á las ocho de la mañana.

A cuyos itinerarios dá esta Principal la debida publicidad, por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, á fin de que llegue á conocimiento del público. Palma 18 de octubre de 1862.—El Administrador, Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 3035.

El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 14 del que rige, se ha servido comunicarme la órden que sigue:

«El Gobierno frances ha contratado con la compañía de mensagerias Imperiales, un servicio postal entre Marsella y Hong-Hong, por medio de buques de vapor, que deben salir del primero de estos puertos el

dia 19 de cada mes, dando principio en el actual.—Por este medio puede remitirse correspondencias para las islas Filipinas siempre que se franquee á razon de dos reales por carta hasta de 4 adarmes de peso; de 4 reales por la que escediendo de 4 adarmes no pasase de 8, y así sucesivamente, aumentando dos reales por cada 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes que tenga de exceso la carta: los periódicos á razon de ciento sesenta reales por arroba, con tal que procedan directamente de sus respectivas redacciones, y que no vayan cerrados sino sugetos con fajas que permitan reconocer que no contienen otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á quien se dirijan y las señas de su habitacion.—Deberá tenerse presente, que toda correspondencia

sin franquear, ó insuficientemente franqueada, que se halle en los buzones, dirigida á Filipinas, tanto por la citada via, como por la de Gibraltar, quedará detenida en la Administracion de correos, del punto de su origen, interin no se complete su franqueo.»

Lo que se publica por medio de los periódicos y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público, en el supuesto de que la correspondencia para dichas islas Filipinas por la via que espresa la preinserta órden ha de depositarse en los buzones de la provincia ántes del dia 12 de cada mes, á fin de que el 17 pueda estar en la Administracion de cambio de la Junquera. Palma 18 de octubre de 1862.—El Administrador—Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 3036.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que por convenir así al mejor servicio, se aplaza para el dia 29 del presente mes, á las doce de su mañana, la subasta simultánea que debia tener lugar á igual hora del dia 20 del mismo, segun el anuncio de esta Direccion general del 8, ante los estrados de la citada Direccion y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, á fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863; bajo el concepto de que el número de quintales que de cada artículo se subasta, y las cantidades marcadas como garantías de las proposiciones, son las siguientes:

Trigo.

4.510 quintales para la factoría de Alcalá.....	} 2.ª clase, candaal de 92 libras de peso la fanega.
7.286           Guadalajara.....	
92               Cuenca.....	
1.877           Torrelaguna.....	
5.245           Real sitio de S. Lorenzo. Id. id. de 93 libras de peso la fanega.	

19.010 quintales.—Garantía, 76.000 rs.

Harinas.

26.300 id. de 1.ª, 12.000 de 2.ª, 12.000 de 3.ª para Madrid...}	} Procedente del país y Aranjuez. } Castilla.
4.125           562,50           562,50	
27.425           12.562,50       12.562,50—Garantía, 289.000 rs.	

Cebada.

96.600 quintales para Madrid.....	} Del país y Mancha y del peso de 70 lib. la fan.
16.800           Vicalvaro.....	
25.200           Aranjuez.....	
28.560           Alcalá.....	
41.008           Guadalajara.....	
420              Cuenca.....	
42               Torrelaguna.....	
4.704           Real sitio de San Lorenzo.....	} Del país y del peso de 70 libras la fanega.
173.334.—Garantía, 572.000 rs.	

Paja.

162.000 quintales para Madrid.....	} De trigo ó de cebada.
36.000           Vicalvaro.....	
42.000           Aranjuez.....	
48.000           Alcalá.....	
4.440           Guadalajara.....	
600              Cuenca.....	
60               Torrelaguna.....	
2.280           Real sitio de San Lorenzo.....	
292.380.—Garantía, 220.000 rs.	

Madrid 17 de octubre de 1862.—De órden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3037.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las provincias Vascongadas el dia 7 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 17 de setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 31 próximo inmediato, á las dos de la tarde, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Table with columns for CEBADA and PAJA, including Procendencia, Peso regulador de la fan., Quintales, Precio límite, and Garantía. Totales: 8.107,20, 36,40, 27,000.

Madrid 17 de octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3038.

CUERPO DE INGENIEROS

DE MONTES.

Distrito de las Baleares.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, el remate de la subasta de corta, limpia y formacion de haces de leña de hogar para el reparto á los vecinos de Alcudia de un trozo de pinar en el sitio denominado Corral cremats del monte comunal de la Victoria en el término municipal de dicha ciudad, se verificará de nuevo la pública licitacion simultáneamente en las Casas consistoriales de la ciudad de Alcudia y villa de Inca á las doce del dia 15 de noviembre próximo, en la primera ante el Alcalde asistido del Regidor síndico y del Guarda local, actuando el Secretario del Ayuntamiento, y en Inca ante el Alcalde asistido del Guarda mayor de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

Con la modificacion del tipo máximo, el que será de 20 céntimos de real por haz de leña, tendrá lugar el remate con estricta sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en las secretarías de los Ayuntamientos de Alcudia é Inca, y su copia en mi despacho en esta ciudad calle del Principe núm. 7. Palma 22 de octubre de 1862.—El Ingeniero de la provincia, José Gomila.

Núm. 3039.

Don Antonio Coll prior del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido.

En la junta de acreedores de la quiebra de D. Pablo Generés celebrada en el dia de ayer, fué presentada por el apoderado del quebrado y aprobada por pluralidad de votos la proposicion de convenio que sigue:

Proponia á los acreedores que se repartiesen el producto de lo existente en la tienda del quebrado y demas que se cobrarse de sus créditos, y que lo restante

que resultase contra él, ofrecia pagarlo su principal cuando mejorase de fortuna.

Y conforme á lo prevenido en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento, se convoca por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, á todos los que teniendo derecho para oponerse á la aprobacion del indicado convenio, se presenten á deducirlo ante este Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel; con apercibimiento de que, transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 21 de octubre de 1862.—Antonio Coll.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de Malpica en virtud de queja de D. Vicente Vigneira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una porcion de terreno, inculco denominado Piedras de Forza, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase á la espresada Doña Manuela y sus operarios la suspension instantánea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual fué ejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo dia por Doña Manuela:

Que en 3 de enero siguiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio de interdicto que pidió se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja del

mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quieta y pacífica posesion de ese terreno que se intentaba cerrar hacia mas de 40 años:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion que se practicó de ocho testigos, discordes en la fecha de que data la posesion de Puñal, que varios reconocen con interrupciones, señalándola el que mas de nueve años lo menos, habiendo quienes la limitan á cuatro, y al periodo incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que ántes ó despues de la posesion de Puñal han entrado á pastar en el terreno en cuestion los ganados del comun, dos testigos que saben por oidas que el terreno pertenece á la casa de Villar de Francos; otro, que sabe tambien por oidas que pertenece á Puñal, y otro, que sabe que perteneció al monte comun:

Que el Juez dió auto restitutorio á favor de Puñal, y el Teniente Alcalde de Malpica acudió al Gobernador de la provincia con relacion de los antecedentes, á fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que habia tomado, y se dejase espedita la accion de la Alcaldía en el esclarecimiento de si el terreno pertenece ó no al comun de vecinos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Juez, contra el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 47 de mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ó ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de 8 de enero 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policía rural, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Considerando que la providencia de la Autoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide el cerramiento de un terreno que hasta por la misma informacion testifical del interdicto aparece sujeto á la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservacion, ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas á la Administracion por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando á la vista de esas cuestiones espedito gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cádiz á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 11 de octubre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 140 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GONZALEZ, IMPRESOR REAL.